



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.12.2002
COM(2002) 764 final

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Suecia a aplicar tipos diferenciados del impuesto especial que grava los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

- 1.1. Mediante carta de 8 de julio de 2002, las autoridades suecas informaron a la Comisión sobre su deseo de introducir una excepción que les permitiera aplicar un tipo impositivo diferenciado del impuesto especial que grava los carburantes sin los efectos nocivos del dióxido de carbono, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE¹.

Con objeto de obtener la información necesaria para evaluar la petición, el 8 de agosto de 2002 la Comisión envió una pregunta adicional a la que las autoridades suecas contestaron el 20 de septiembre de 2002. La respuesta de las autoridades suecas permitió a la Comisión finalizar su evaluación de la solicitud.

- 1.2. El impuesto especial que grava los hidrocarburos en Suecia está integrado por dos elementos: un impuesto energético y un impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono (CO₂).

Suecia aplica actualmente diversos tipos del impuesto especial, tanto sobre la gasolina como sobre el gasóleo, según la categoría del carburante, establecida desde un punto de vista medioambiental. El impuesto energético aplicable para la categoría medioambiental ², es de 3,16 SEK (0,32 euros)³ por litro para la gasolina y 1,32 SEK (0,14 euros) por litro para el gasóleo. Además, la parte del impuesto que grava las emisiones de CO₂ permanece inalterada para las diversas categorías medioambientales; asciende a 1,46 SEK (0,16 euros) para la gasolina y 1,80 SEK (0,20 euros) para el gasóleo.

Suecia propone modificar su legislación sobre el impuesto especial que grava los hidrocarburos (Ley de Impuestos sobre la Energía 1994:1776) disminuyendo, o reduciendo a cero el impuesto CO₂ que grava la gasolina o el gasóleo, en la medida en que los combustibles neutros a efectos de CO₂, ya sean mezclados o puros, sustituyan a la gasolina o el gasóleo utilizados como carburante para motores.

El objetivo de esta medida es contribuir a la mejora del medio ambiente, sobre todo reducir las emisiones de CO₂. Otros efectos de la sustitución de los hidrocarburos aumentando el uso de carburantes exentos de los efectos nocivos del CO₂ producidos a partir de fuentes energéticas renovables, son: la reducción de la dependencia de la UE respecto de terceros países, la aplicación del propio suministro energético viable de la UE y una contribución a la política agrícola.

¹ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

² Según las autoridades suecas, casi el 100 % de los carburantes vendidos en 2001, tanto gasolina como gasóleo, fueron de la categoría 1, a la que se aplica el índice más bajo.

³ El tipo de cambio se redondea a 9,73 SEK por un euro.

Por otra parte, Suecia se propone fomentar el desarrollo de combustibles biológicos a través de proyectos experimentales. De conformidad con el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, Suecia puede aplicar exenciones o reducciones del tipo del impuesto especial que grava los hidrocarburos en el marco de proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes, sobre todo en lo que se refiere a los combustibles obtenidos a partir de recursos renovables.

La medida está programada con efecto a partir del 1 de enero de 2003, o una fecha posterior que el Gobierno determinará cuando haya obtenido la aprobación de la UE. Terminará el 31 de diciembre de 2007.

La reducción del tipo supondrá dejar de percibir impuestos por un valor que se calcula en 750 millones de coronas suecas (77 millones de euros) por año, aproximadamente.

- 1.3. Los precios de coste de los carburantes exentos de los efectos nocivos del CO₂ son muy superiores a los de la gasolina o el gasóleo convencionales; este exceso de precio sobrepasa en mucho la reducción fiscal prevista. En consecuencia, sin la reducción del impuesto, su precio al por menor no sería competitivo. Con esa reducción se pretende compensar los mayores costes de producción. Al eliminar esta disparidad, la reducción permitirá que los carburantes exentos de los efectos nocivos del CO₂ se vendan a un precio más competitivo con respecto a la gasolina o el gasóleo convencionales.

- 1.4. La reducción fiscal solicitada está prevista para los carburantes exentos de los efectos nocivos del CO₂.

Sobre la base del origen biológico de los átomos de carbono que contienen, se consideran carburantes exentos de los efectos nocivos del CO₂ los siguientes productos:

- las grasas animales y vegetales y sus derivados incluidos en los códigos NC 1501 a 1518.
- los alcoholes incluidos en los códigos 2207 20 00 y 2905 11 00 que estén desvirtuados y no sean de origen sintético, y productos similares.
- otros productos resultantes de la biomasa

La medida de la reducción del impuesto sobre las emisiones de CO₂ será proporcional al origen biológico de los átomos de carbono del combustible.

- 1.5. A condición de que el combustible afectado cumpla los criterios previamente mencionados, la reducción fiscal se concederá a cualquier productor de los Estados miembros, o de terceros países, cuyo producto se comercialice en Suecia. La reducción del impuesto sobre las emisiones de CO₂ se concederá automáticamente, sin necesidad de un sistema de solicitud y reembolso.

2. EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN

- 2.1. En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir otras exenciones o reducciones del impuesto especial por razones de políticas específicas.

Las autoridades suecas han informado a la Comisión de su deseo de introducir una excepción que les permita aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial que grava los carburantes sin los efectos nocivos del dióxido de carbono, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE⁴.

De conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/81/CEE, los demás Estados miembros han sido informados de la solicitud de las autoridades suecas.

- 2.2. El examen de las exenciones o reducciones solicitadas con arreglo al apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE debe partir de un análisis global de su conformidad con las políticas comunitarias.

Durante varios años la UE ha seguido una política de reducción de las emisiones de CO₂; la reciente firma del protocolo de Kioto por la Unión Europea ha sido un hito en esa política⁵.

La Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la política fiscal en la Unión Europea - prioridades para los próximos años⁶, así como el 6º Programa de acción en materia de medio ambiente⁷, señalan las medidas fiscales como uno de los instrumentos para una mejor incorporación de los aspectos ambientales y sanitarios en todas las áreas de las políticas comunitarias.

La reducción fiscal solicitada por las autoridades suecas coincide, por lo tanto, con:

- la política ambiental comunitaria de reducción de las emisiones de CO₂ y
- la política energética comunitaria encaminada a asegurar su propio suministro energético viable.

La Comisión observa que el total efectivo de los tipos del impuesto especial (véase el cuadro que figura a continuación) para los carburantes producidos a partir de sustancias 100 % exentas de los efectos nocivos del CO₂ es, en el caso de un biocarburante equivalente a la gasolina, más elevado que el tipo mínimo comunitario aplicable. Para el biodiesel puro, el nivel fiscal puede ser más bajo que el índice

⁴ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁵ Decisión del Consejo (2002/358/CE) de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo DO L 130 de 15.5.2002 p. 1.

⁶ COM(2001) 260 final.

⁷ COM(2001) 547 final.

mínimo comunitario correspondiente, hasta 140 euros/1000 litros. Sin embargo, el compromiso político alcanzado a propósito de la propuesta de directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar un tipo reducido de impuestos especiales a determinados hidrocarburos que contienen biocarburantes y a los biocarburantes⁸, permite una exención total de los impuestos especiales que gravan los hidrocarburos en determinadas condiciones. En el presente caso se cumplen estas condiciones.

Categoría del carburante	Mínimo comunitario (por 1000 l) ⁹	Impuesto sobre el consumo de energía (por 1000 l)	impuesto CO ₂ (por 1000 l.)	Nivel mínimo impositivo para el combustible biológico equivalente (por 1000 l)
Gasolina sin plomo	287 €	320 € ¹⁰ 3160 SEK	0 € 0 SEK	320 € 3160 SEK
Gasóleo (Diesel)	245 €	140 € 1320 SEK	0 € 0 SEK	140 € 1320 SEK

El Gobierno sueco mantendrá el control de los precios para que no haya una compensación excesiva a favor de los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂ con respecto a los carburantes fósiles equivalentes.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de ayudas estatales, la Comisión adoptará una decisión de compatibilidad en cuanto el Consejo haya autorizado a Suecia la introducción de esta medida.

3. DECISIÓN

La Comisión propone que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva del Consejo 92/81/CEE, el Consejo autorice a Suecia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2007, tipos diferenciados del impuesto especial para los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE.

El tipo efectivo del impuesto especial aplicable a los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂ que substituyan a la gasolina sin plomo no será inferior a EUR 320/1000 litros.

El tipo efectivo del impuesto especial aplicable a los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂ que substituyan al gasóleo no será inferior a EUR 140/1000 litros.

⁸ Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/81/CEE en lo que se refiere a la posibilidad de aplicar un tipo reducido de impuestos especiales a determinados hidrocarburos que contienen biocarburantes y a los biocarburantes COM(2001) 547 final, DO L 103 de 30.4.2002, p. 217-222.

⁹ En función de la Directiva 92/82/CEE, DO L 316 de 31.10.1992, p. 19, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

¹⁰ El tipo de cambio se redondea a 9,73 SEK por un euro.

Sobre la base de una revisión regular por las autoridades suecas, la reducción del impuesto especial se ajustará para evitar la compensación excesiva de los costes extras de la fabricación de los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se autoriza a Suecia a aplicar tipos diferenciados del impuesto especial que grava los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE

(Sólo el texto sueco es el auténtico)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos¹¹, y en particular el apartado 4 del artículo 8 de la misma,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 8(4) de la Directiva 92/81/EEC Suecia ha solicitado autorización para aplicar un tipo diferenciado del impuesto sobre las emisiones de CO₂ a los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂. Los demás Estados miembros han sido debidamente informados de dicha solicitud.
- (2) El desarrollo en la Comunidad de las energías renovables y, en particular de los biocarburantes, se viene fomentando desde 1985. La Comisión adoptó el 7 de noviembre de 2001¹² un plan de acción y dos propuestas de directiva con el fin de fomentar la utilización de los carburantes alternativos en el sector de los transportes, comenzando por medidas reglamentarias y fiscales destinadas a promover los biocarburantes. Las excepciones solicitadas por las autoridades suecas se inscriben, por lo tanto, en la estrategia comunitaria de desarrollo del sector de los biocarburantes, cuyos objetivos principales son la protección del medio ambiente y la seguridad del abastecimiento energético.
- (3) En Suecia, el total del impuesto sobre consumos específicos que grava los productos derivados del petróleo está integrado por dos elementos, el impuesto sobre el consumo de energía y el impuesto sobre las emisiones de CO₂. Según las autoridades suecas el tipo impositivo de este último impuesto podría reducirse a cero en la medida en que los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂, ya sea en forma mezclada o pura,

¹¹ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

¹² COM(2001) 547 final, de 7.11.2001.

reemplazaran a los productos derivados del petróleo minerales convencionales en forma de gasolina o de gasóleo. La reducción del impuesto sobre las emisiones de CO₂ debería ser proporcional al origen biológico de los átomos de carbono del carburante.

- (4) Sobre la base del origen biológico de los átomos de carbono que contienen, se consideran carburantes exentos de los efectos nocivos del CO₂ los siguientes productos:
- Las grasas animales y vegetales y sus derivados incluidos en los códigos NC 1501 a 1518.
 - Los alcoholes incluidos en los códigos NC 2207 20 00 y 2905 11 00 que estén desvirtuados y no sean de origen sintético, y productos similares.
 - Otros productos resultantes de la biomasa.
- (5) El tipo diferenciado se debería aplicar a los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂ en el punto de producción o de importación. La exoneración del impuesto sobre las emisiones de CO₂ debería ser concedida automáticamente, sin que implique un sistema de solicitud y reembolso.
- (6) Las provisiones de esta Decisión no afectarán a la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992 relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas¹³ por lo que se refiere a la exención obligatoria del alcohol desvirtuado y su régimen de circulación, dado que el presente régimen fiscal debe aplicarse solamente a los casos específicos de alcoholes desvirtuados utilizados como carburante o como aditivo de un carburante, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 de la Directiva 92/81/CEE.
- (7) Los costes de producción del carburante sin los efectos nocivos del CO₂ son superiores a los del carburante convencional y, por lo tanto, su precio en la venta al por menor no sería competitivo sin la reducción del impuesto. El objetivo de la reducción del impuesto especial es compensar en parte los costes de producción adicionales de los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂ en comparación con los carburantes fósiles.
- (8) La autorización concedida se aplicaría durante un período de cinco años.
- (9) La Comisión examinará periódicamente las reducciones y las exenciones, para cerciorarse de que no provocan distorsiones de la competencia, no crean obstáculos para el funcionamiento del mercado interior y no son incompatibles con las políticas comunitarias de protección del medio ambiente, energía y transportes.

¹³ DO L 316 de 31.10.1992, p.21

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Suecia a aplicar un tipo diferenciado del impuesto sobre las emisiones de CO₂ a los carburantes sin los efectos nocivos del dióxido de carbono (CO₂).

Artículo 2

Sobre la base del origen biológico de los átomos de carbono que contienen, se considerarán carburantes exentos de los efectos nocivos del CO₂ los siguientes productos:

- (a) las grasas animales y vegetales y sus derivados incluidos en los códigos NC 1501 a 1518
- (b) Los alcoholes incluidos en los códigos NC 2207 20 00 y 2905 11 00 que estén desnaturalizados y no sean de origen sintético, y productos similares.
- (c) Otros productos resultantes de la biomasa.

“Biomasa” significará la parte biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura (incluyendo sustancias vegetales y animales), industria forestal y sus relacionadas, así como la parte biodegradable de los desechos industriales y domésticos.

Artículo 3

La reducción del impuesto sobre las emisiones de CO₂ será proporcional al origen biológico de los átomos de carbono del carburante.

Artículo 4

El tipo efectivo del impuesto especial aplicable a los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂ que sustituyan a la gasolina sin plomo no será inferior a EUR 320 por 1000 litros.

El tipo efectivo del impuesto especial aplicable a los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂ que sustituyan al gasóleo no será inferior a EUR 140 por 1000 litros.

Artículo 5

Sobre la base de una revisión regular por las autoridades suecas, la reducción del impuesto especial se ajustará teniendo en cuenta los cambios en el precio de las materias primas para evitar la compensación excesiva de los costes extras de la fabricación de los carburantes sin los efectos nocivos del CO₂.

Artículo 6

La presente Decisión expirará el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el reino de Suecia.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*